

**AUTO N. 05402**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que con el objeto de realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 03694 del 26 de diciembre de 2017 al usuario **URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.271.299-1, ubicada en la Avenida Carrera 104 No. 235 - 51 de la localidad de Suba de esta ciudad; procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar visita técnica el día 24 de marzo de 2021.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que hecha la valoración de lo observado en campo en la visita técnica realizada el día 24 de marzo de 2021, esta entidad evidenció que el conjunto residencial está compuesto por 17 casas. Cada casa cuenta con una trampa de grasas que recoge las aguas residuales de la cocina, que son conducidas a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), ubicado a la entrada del conjunto residencial, compuesto de la siguiente manera: Rejillas, trampa de grasas, pre sedimentador, sedimentador, sistema de bacterias que descomponen la materia orgánica, filtros de carbón activado y arena, un tanque de transferencia o contacto (donde se hace una dosificación de cloro automatizada) y finalmente, caja de inspección interna; en este punto el vertimiento se entuba para ser vertido sobre el canal en tierra de la carrera 104; dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 06281 de 23 de junio de 2021** (2021IE125752), que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

**“4.1.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

**4.1.3.1 Radicado No. 2020ER26338 del 05/02/2020**

• **Datos metodológicos de la caracterización**

<b>Datos de la caracterización</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Vallado – Canal en tierra AK 104
	<b>Fecha de la caracterización</b>	03/05/2019
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR – Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR – Dirección de Laboratorio e Innovación Ambiental
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	ChemiLab S.A.S. Instituto de Higiene Ambiental S.A.S.
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	Coliformes 14emotolerantes Nitrógeno nitritos Nitrógeno total Kjeldahl Nitrógeno amoniacal Nitrógeno nitratos
	<b>Horario del muestreo</b>	10:25 12:25
	<b>Duración del muestreo</b>	2 horas
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	30 minutos
	<b>Tipo de muestreo</b>	Compuesto
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Tubería que conecta la descarga al canal en tierra de la KR 104
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Aguas residuales domésticas
	<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de descarga</b>
<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>		24 horas
<b>No. De días que realiza la descarga (Días/Semana)</b>		7
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Canal artificial en tierra
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Canal artificial en tierra KR 104
	<b>Cuenca</b>	Salitre-Torca
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal promedio reportado (L/s)</b>	0,27

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). (Aguas Residuales Domésticas -ARD De Las Soluciones Individuales De Saneamiento De Viviendas Unifamiliares O Bifamiliares).**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO5)		VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES			Valor Obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020		
<b>Generales</b>						
Temperatura	°C	20°	20°	20°	19,9	Cumple
pH**	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5	6,91-7,15	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)**	mg/L O <sub>2</sub>	180	180	180	202	Incumple
Demanda Biológica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )**	mg/L O <sub>2</sub>	90	90	80*	61	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)**	mg/L	90	60*	50*	56	Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	ml/L	2*	2*	2*	---	No analizado
Grasas y Aceites**	mg/L	20	10*	10*	<10	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	4*	1*	1*	<0,40	Cumple
<b>Hidrocarburos</b>						
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10*	10*	10*	---	No analizado
<b>Compuestos de Fósforo</b>						
Fósforo Total (P)**	mg/L	6*	1*	5*	3,909	Cumple
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	---	No analizado
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	26,7	Analizado y reportado
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	0,031	Analizado y reportado
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	3,92	Analizado y reportado
Nitrógeno Total (N)**	mg/L	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	36,2	Analizado y reportado
<b>Microbiológicos</b>						
Coliformes Termotolerantes	NMP/100mL	1000000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)*	1000000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)*	1000000 (Si la Carga Másica a la entrada del sistema de tratamiento es mayor a 125 Kg/día DBO5)*	9804000	Cumple

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015).  
Variables en el Tiempo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

RESOLUCIÓN NO. 03694 DEL 26/12/2017		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p><b>ARTÍCULO TERCERO. – La URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIAN – PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 900.271.299-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</b></p>		
<p>Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento de agua residual en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser analizada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.</p> <p>- De acuerdo a lo anterior:</p> <p>- <u>En campo:</u> pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.</p> <p>- <u>En laboratorio:</u> Para el trámite de permiso de vertimientos y con el objeto de establecer el cumplimiento de la norma de vertimientos (Conjunto de parámetros y valores que debe cumplir el vertimiento en el momento de la descarga- Artículo 2.2.3.3.1.3. Definiciones Decreto 1076 de 2015), se deben analizar los Parámetros y Valores Límites Máximos</p>	<p>Para el periodo correspondiente al "2020-2021" el usuario presenta el informe de la caracterización su vertimiento mediante radicado No. 2021ER58560 del 31/03/2021 dentro de los tiempos establecidos toda vez que su fecha límite es el 02 de abril de cada año, teniendo cuenta lo descrito que la obligación No. 4 citada en el artículo No. 3 de la Resolución No. 03694 del 26/12/2017 la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es 03/03/2018. Por otro lado, en el parámetro de temperatura el valor máximo presentado en la caracterización incumple el límite máximo permisible establecido en la Resolución No. 03694 del 2017, sin embargo, una vez realizada la evaluación de la información</p>	Incumple
<p>Deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.</p>	<p>Mediante radicado No. 2021ER11767 del 22/01/2021 el usuario informa que el día 27/01/2021 a las 07:00 a.m. se efectuará el muestreo de sus vertimientos, sin embargo, debió informar a esta Autoridad al menos con quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual iba a realizar el muestreo de su vertimiento.</p>	No

## 6 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCIÓN 03694 DEL 26/12/2017</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado razón por la cual, el día 24/03/2021 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3 del permiso en mención. Una vez revisado los antecedentes, se encontró que, usuario informa el día 27/01/2021 a las 07:00 a.m. se efectuará el muestreo de su vertimiento, sin embargo, debió informar a esta Autoridad al menos con quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual iba a realizar el muestreo de su vertimiento. En segundo lugar, para el periodo correspondiente al "2020-2021" el usuario presenta el informe de la caracterización su vertimiento mediante radicado No. 2021ER58560 del 31/03/2021 dentro de los tiempos establecidos, sin embargo, para el periodo correspondiente al "2018-2019" <b>INCUMPLE</b> ya que la presenta mediante radicado No. 2019ER93842 del 30/04/2019 por fuera de los límites de tiempo establecidos toda vez que su fecha límite es el 02 de abril de cada año, teniendo cuenta lo descrito que la obligación No. 4 citada en el artículo No. 3 de la Resolución No. 03694 del 26/12/2017 la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es 03/03/2018. En tercer lugar, el parámetro de temperatura el valor máximo presentado en la caracterización incumple el límite máximo permisible establecido en la Resolución No. 03694 del 2017, sin embargo, una vez realizada la evaluación de la información presentada se observa que del total de muestras tomadas (11) sólo dos de ellas se encuentran por encima del límite máximo permisible y el promedio del total analizado es 19,11 °C.</p> <p>La caracterización (Radicado No. 2020ER26338 del 05/02/2020) realizada en el marco del Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes – Fase XV <b>INCUMPLE</b> los límites máximos permisibles del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) establecidos en el acto administrativo en mención.</p> <p>En consecuencia con lo anterior, se determinó que el usuario <b>INCUMPLE</b> en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 3 en la Resolución 03694 del 2017.</p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas"*

*propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

*dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 06281 de 23 de junio de 2021** (2021IE125752), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **En materia de vertimientos**

- **Resolución 03694 de 26 de diciembre de 2017** "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones":

**Artículo segundo.** - El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

**Artículo tercero.** - La URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL, identificada con NIT 900.271.299-1, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento de agua residual en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales. Dicha muestra debe ser analizada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra.

En campo se debe monitorear: pH, temperatura, sólidos sedimentables y aforar el caudal.

En laboratorio: se deben analizar los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

**Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites máximos permisibles**

AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS (Carga menor o igual a 625,00 Kg/día DBO <sub>5</sub> )		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales		
Parámetro	Unidades	2017	2018-2019	2020
<b>Generales</b>				
Temperatura	°C	20*	20*	20*
pH**	Unidades de pH	6,00 a 9,0	6,5 a 8,5	6,5 a 8,5
Demanda Química de Oxígeno (DQO)**	mg/L O <sub>2</sub>	180	180	180
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )**	mg/L O <sub>2</sub>	90	90	80*
Sólidos Suspendidos Totales (SST)**	mg/L	90	60*	50*
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	2*	2*
Grasas y Aceites**	mg/L	20	10*	10*
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**	mg/L	4*	1*	1*

\*Concentración Resolución 3956 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

\*\*Determinantes establecidos como objetivos de calidad (Resoluciones 5731 de 2008 y 3162 de 2015). Variables en el Tiempo.

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

11. Deberá informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, a través de oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; y será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.

- **Resolución 631 de 2015**, “Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas - ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas - ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas - ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 KG/ día DBO <sub>5</sub>
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180,00

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06281 de 23 de junio de 2021** (2021IE125752), esta entidad evidenció que la **URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.271.299-1, ubicada en la Avenida Carrera 104 No. 235 - 51 de la localidad de Suba de esta ciudad, presuntamente incumple la normativa ambiental en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la Resolución 03694 del 26 de diciembre de 2017 “Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”, al exceder los valores máximos permisibles en materia de calidad, para los siguientes parámetros:

- Según Resolución 03694 de 2017:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (202 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (180 mg/L O<sub>2</sub>).

Desacatando la obligación de mantener en todo momento los vertimientos domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la Resolución 03694 del 26 de diciembre de 2017 en concordancia con la Resolución 631 de 2015.

Adicionalmente, mediante radicado No. 2021ER11767 del 22 de enero de 2021 el usuario informa que el día 27 de enero de 2021 a las 07:00 a.m. se efectuará el muestreo de sus vertimientos, sin embargo, debió informar a esta Autoridad al menos con quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual iba a realizar el muestreo de su vertimiento.

Además, para el periodo correspondiente al 2018-2019 el usuario presenta informe de caracterización de vertimientos mediante radicado No. 2019ER93842 del 30 de abril de 2019, por fuera de los límites de tiempo establecidos, toda vez que su fecha límite es el 02 de abril de cada año, teniendo cuenta lo descrito en la obligación No. 4 citada en el artículo No. 3 de la Resolución No. 03694 del 26 de diciembre de 2017 la cual establece que el usuario debe presentar ante esta Entidad la caracterización de sus vertimientos anualmente en el mes posterior a la ejecutoria del acto administrativo en mención cuya fecha es 03 de marzo de 2018.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.271.299-1, ubicada en la Avenida Carrera 104 No. 235 - 51 de la localidad de Suba de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** -Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la **URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.271.299-1, ubicada en la Avenida Carrera 104 No. 235 - 51 de la localidad de Suba de esta ciudad, quien realizó descargas de aguas residuales domésticas, sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (202 mg/L O<sub>2</sub>) siendo el límite máximo permisible (180 mg/L O<sub>2</sub>).

No informó a esta Autoridad al menos con quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual iba a realizar el muestreo de su vertimiento que se llevó a cabo el día 27 de enero de 2021, Adicionalmente, por presentar de forma extemporánea el informe de caracterización de vertimientos vigencia 2018-2019, De conformidad con lo establecido en la Resolución 03694 del 26 de diciembre de 2017 que otorga permiso de vertimientos, el informe de caracterización de vertimientos allegado mediante Radicado N° 2020ER26338 del 05 de febrero de 2020, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 06281 de 23 de junio de 2021** (2021IE125752) y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **URBANIZACIÓN EL ROBLE DE SAN SEBASTIAN - PROPIEDAD HORIZONTAL** identificada con Nit. 900.271.299-1, en la Avenida Carrera 104 No. 235 - 51 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2021-445**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

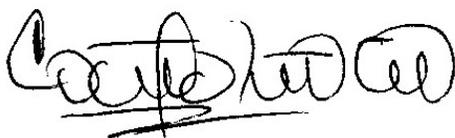
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de noviembre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ

CPS:

CONTRATO 2021-0420  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

15/11/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

18/11/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

Página 12 de 13

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

24/11/2021